



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00296-00
DEMANDANTE: LUIS NIÑO HERRERA – ELSA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ECOPETROL – PROYECTO OLEODUCTO
BICENTENARIO DE COLOMBIA Y SIMIC
COLOMBIA
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. y Sicim Colombia, contra al auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor **LUIS NIÑO HERRERA** y **ELSA SANDOVAL PEÑA**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la parte actora presenta demanda de reparación directa, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las excavaciones realizadas en el predio la Cristalina, ubicado en la vereda Barrancones del Municipio de Saravena – Arauca.

La demanda en mención correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien mediante proveído visible a folio 62 del cuaderno principal admitió la demanda.

Contra la providencia en reseña Ecopetrol S.A. y Sicim Colombia, interpusieron recurso de reposición (fls. 69 a 73 y 148 a 152 cdno 1), por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular, se observa que el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. fue presentado oportunamente, sin que ocurriera lo mismo con SICIM COLOMBIA, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 8 de junio de 2017, las partes tenían hasta 13 del mismo mes y año inclusive para interponer el recurso de reposición; así pues, se observa que ECOPETROL S.A. interpuso el recurso el 13 de junio hogafío, mientras que SICIM COLOMBIA presentó el plúrimencionado recurso el 21 de julio de 2017.

243

Por lo anterior, el Despacho no dará trámite al recurso presentado por SICIM COLOMBIA por extemporáneo y solo se pronunciara frente al recurso interpuesto por ECOPETROL S.A.

Sobre el particular, argumenta la apoderada de ECOPETROL S.A. que los demandantes reconocen de manera expresa que los daños le fueron generados en el año 2013, cuando sostienen que "(...) según se desprenden del escrito del 28 de mayo del 2013 en contestación a un derecho de petición que presento el señor Luis Alejandro Niño en reclamación de los daños que también le produjeron a su predio la misma parte demandada (...)".

Considera, que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de marzo de 2016, fecha en la cual la demanda de reparación directa ya había caducado.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma por caducidad.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de la caducidad del medio de control de Reparación Directa se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, al respecto el artículo 164 numeral 2 literal i, dispone:

*"Artículo 164: La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)*

Ahora bien, de la norma en comento se colige que el término de caducidad se da al momento en que se produce el daño, o en otras palabras cuando ocurrió la causación del mismo, por tanto, desde el momento en que se presentó el hecho dañoso en el predio de los demandantes debe computarse el término de caducidad, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama en el presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas documentales allegadas al expediente, se infiere

objetivamente y sin mayor esfuerzo que los demandantes tenían conocimiento de los hechos generadores del daño reclamado en el año 2013, a tal punto que el 10 de mayo del año en mención, el señor Luis Niño Herrera acudió al derecho de petición, debido a las afectaciones por la extracción del material de la rivera del rio Banadia, pero solo hasta el 17 de marzo de 2016 presentaron la solicitud de conciliación, es decir, que para esa fecha ya había caducidad del medio de control, tal y como lo indicó ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición.

De igual forma, no existe prueba que demuestre la imposibilidad por parte de los demandantes en haber conocido el daño posteriormente y, por tanto, basta con su ocurrencia para que, automáticamente, se habilite la posibilidad de que quien se crea perjudicado por un hecho dañoso, acuda ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación.

Si bien es cierto, la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda indica que los daños ocurrieron el 15 de julio de 2014 conforme a la certificación que obra a folio 23 del cuaderno principal, también lo es, que a folio 24 reposa copia del derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2013, interpuesto por el demandante en el cual afirma textualmente lo siguiente: "*Yo LUIS ALEJANDRO NIÑO HERRERA habitante del sector afectado por la extracción del material de la rivera del rio banadias (...).*"

Lo anterior, permite arribar a la conclusión que el señor NIÑO HERRERA al referirse que era **habitante del sector afectado**, era conocedor de los daños para la fecha en que presentó el derecho de petición; es por lo expuesto, que el término de caducidad iniciaba desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 11 de mayo de 2015, por lo que se establece que para el 17 de marzo de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, el término de los años para presentar la demanda ya había fenecido, razón por la cual esta judicatura revocara el auto de fecha 24 de mayo del año en curso visible a folio 625 del cuaderno principal y en consecuencia rechazara la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2017 que admitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad, la demanda de Reparación Directa presentada por el señor LUIS NIÑO HERRERA y ELSA SANDOVAL PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL S.A.

- PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA y SICIM COLOMBIA.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente dejando las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en representación de ECOPETROL S.A., a la abogada **ELSA LILIANA RUEDA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.506 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 92.336 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 74 del cdno 1.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, al abogado **JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.075.904 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 187.857 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 143 del cdno 1.

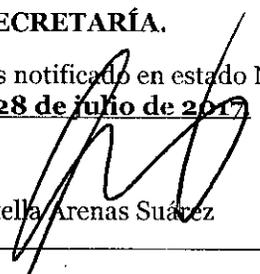
SEXTO: Se reconoce personería para actuar, en representación de SICIM COLOMBIA, al abogado **NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.804 y Tarjeta Profesional No. 213.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 153 del cdno 1.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar, en representación del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., al abogado **JOSÉ JULIAN GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.731 de Sabaneta y Tarjeta Profesional No. 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 195 del cdno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 109 de fecha 28 de julio de 2017</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p> 
--